



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 70- 001-33-33-003-2014-00019-00
Demandante: Rosa Paternina Osorio
Demandado: Caja De Sueldo de Retiro de la Policía Nacional -
Josefina Matilde Monterroza - María del socorro
Betancourt

Asunto: Petición previa a estudio de conciliación judicial.

En nota secretarial que antecede se informa al despacho, sobre el acuerdo de conciliación celebrado entre las partes en contienda, llevado a cabo en la correspondiente etapa de conciliación de la Audiencia Inicial fechada 27 de octubre de 2015.

Pues bien, conforme a la norma vigente, el Juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. **Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A ley 23 de 1991 y artículo 73 ley 446 de 1998).

Así entonces, como vemos en el aparte señalado en negrilla, uno de los requisitos *sine que non* para que sea viable aprobar un acuerdo conciliatorio, es el de la debida representación y que se cuente con la capacidad para conciliar.

En este orden de ideas, revisada tanto el acta de la referida audiencia inicial (fol. 110 a 111) como el archivo contentivo del audio y video (CD ROM anexo al acta reseñada), se tiene que quien actuó en calidad de apoderado de la entidad pública demandada – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, si bien de acuerdo al poder que le fue conferido (fol. 112) ostentaba la facultad para conciliar, no aportó acta del comité de conciliación o secretaría técnica del comité de conciliación de dicha caja de sueldos.

La obligatoriedad de contar con la decisión del comité de conciliación respecto de entidades de derecho público se desprende expresamente del contenido del Decreto 1719 de 2009 “por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, veamos alguna de sus normas:

“Artículo 15. Campo de aplicación. Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en el presente decreto.

Parágrafo único. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. De hacerlo se regirán por lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 16. Comité de Conciliación. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

Parágrafo único. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto.

Artículo 17. Integración. El Comité de Conciliación estará conformado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

1. *El jefe, director, gerente, presidente o representante legal del ente respectivo o su delegado.*

2. *El ordenador del gasto o quien haga sus veces.*

3. *El Jefe de la Oficina Jurídica o de la dependencia que tenga a su cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad.*

En el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, concurrirá el Secretario Jurídico o su delegado.

4. *Dos (2) funcionarios de dirección o de confianza que se designen conforme a la estructura orgánica de cada ente.*

La participación de los integrantes será indelegable, salvo las excepciones previstas en los numerales 1 y 3 del presente artículo.

Parágrafo 1°. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del ente en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces y el Secretario Técnico del Comité.

Parágrafo 2°. El comité podrá invitar a sus sesiones a un funcionario de la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, quien tendrá la facultad de asistir a sus sesiones con derecho a voz”.

Así entonces, vertiendo lo anterior al caso concreto, tenemos que al no haberse allegado a la actuación la respectiva decisión del comité de conciliación de la entidad pública demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para efectos de determinar si se encuentra conforme con el acuerdo al que arribaron las partes, menester es por parte del despacho, en aras de estudiar plenamente el acuerdo conciliatorio que centra la atención del despacho, REQUERIR al COMITÉ DE CONCILIACIÓN O SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE DICHA CAJA DE SUELDOS, para que dentro del término máximo de quince (15) días, emita pronunciamiento al respecto del acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre el apoderado de la también demandada JOSEFINA MATILDE MONTERROZA PADILLA y el apoderado de la demandante ROSA PATERNINA OSORIO, manifestando de forma expresa si aceptan o no tal propuesta conciliatoria.

Por lo brevemente expuesto, SE DECIDE:

PRIMERO: REQUERIR al COMITÉ DE CONCILIACIÓN O SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que dentro del término máximo de quince (15) días, emita

pronunciamiento al respecto del acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre el apoderado de la también demandada JOSEFINA MATILDE MONTERROZA PADILLA y el apoderado de la demandante ROSA PATERNINA OSORIO, manifestando de forma expresa si acepta o no tal propuesta conciliatoria.

SEGUNDO: Allegada la respuesta pertinente o vencido el término concedido para el efecto, vuelva el expediente al despacho para decidir lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez